



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se verificó que el mandamiento de pago correspondiente no se ha notificado, y no se han librado oficios de embargo, previa la solicitud de retiro de la demanda realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, provea.

San José de Cúcuta, mayo 21 de 2021.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor Cuantía-. -s.s.
RADICADO: 540014003006-2020-00505-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.HITOS
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PEREZ FONSECA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

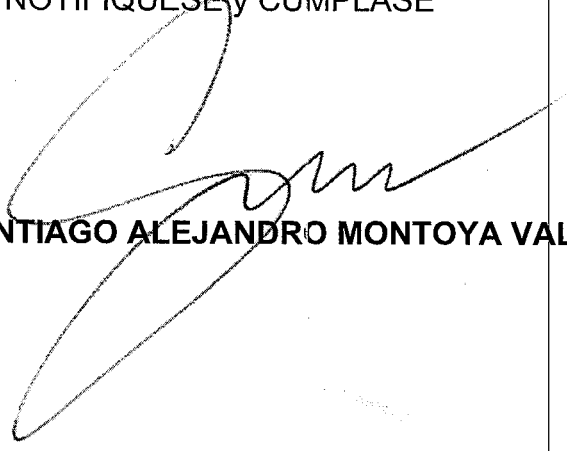
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR ~~–Mínima Cuantía–~~
RADICADO: 540014003006-2021-00220-00
DEMANDANTE: HIGINIO CAMACHO
DEMANDADOS: JOSE ELBER CONTRERAS LEÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y sus anexos se observa que el “Pagaré a la orden” que se pretende ejecutar tiene como acreedor a “YAMAHA MOTOS”, que es un establecimiento de comercio que pertenece a HIGINIO CAMACHO según el certificado de matrícula mercantil de persona natural aportado. Sin embargo, allí no se consignó que el acreedor fuese la persona natural propietaria del mismo y ahora demandante.

De acuerdo con el artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para el fin de la empresa, sin embargo, no se constituye como una persona jurídica con capacidad para contraer obligaciones a su favor.

Además, con base en el artículo 709 del CCo el pagaré debe contener, entre otros requisitos, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, no obstante, en el caso en estudio se consignó fue el nombre de un establecimiento de comercio que como se vio carece de la calidad de ser persona natural o jurídica.

En ese sentido el documento que se pretende ejecutar carece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

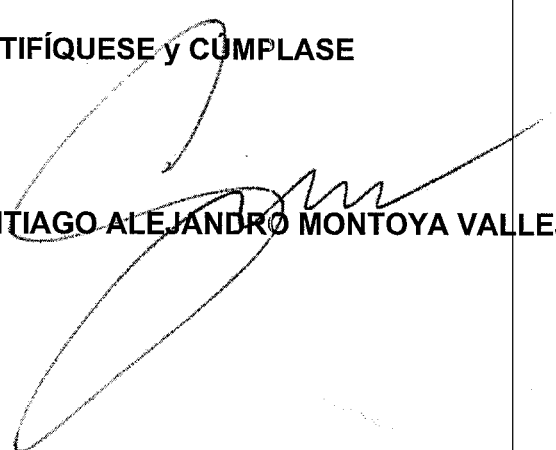
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese, previa las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI y el libro radicador correspondiente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540014003006-**2021-00222**-00

DEMANDANTE: AMPARO CHÁVEZ CASTRO

DEMANDADO: JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda si no se observara que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se acreditó el envío físico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues se desconoce el correo electrónico del mismo.

En igual sentido tampoco se demostró el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad previo a demandar. (art. 621 CGP)

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

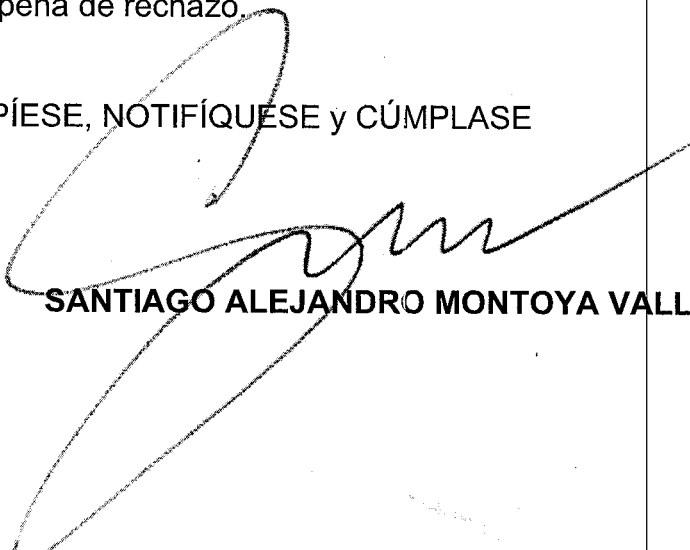
RESUELVE:

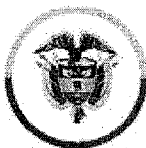
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, mayo 18 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, sin embargo, no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en lo que hace relación a su obligación de enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados. Provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL **-Verbal-**
RADICADO: 540014003006-2020-00348-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORDERO CHIA Y OTRO
DEMANDADO: RADIO TAXI CONE LIMITADA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y OTROS.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse a admitir esta demanda, si no se observara que si bien es cierto la parte actora allegó escrito con la intención de subsanarla, también lo es que no lo hizo de conformidad con lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto debía enviar simultáneamente el escrito de subsanación a la parte demandada. Significa lo anterior que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Mayo 19 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido. Provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00356-00
DEMANDANTE: TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS
DEMANDADO: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la demanda se observa que el objeto de la misma es el cobro del CONTRATO CIVIL DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PROFESIONALES INDEPENDIENTES ENTRE LA CLÍNICA MEDICO QUIRURGICA S.A. Y TULIO FERNANDO JAIMES TRILLOS – CONTRATO DC-GH-035/19, y de siete (7) Cuentas de cobro que se desprenden del precitado contrato.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 90 del CGP y el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, los jueces laborales tienen competencia para conocer de los conflictos jurídicos que versan sobre el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios profesionales de carácter privado, este Despacho procederá a rechazar la presente demanda, y ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta –Reparto- por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta –Reparto-.

SEGUNDO: En firme el presente auto, remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta –Reparto-, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

I.S.

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO **-Verbal Sumario-**.

RADICADO: 540014003006-**2020-00316-00**

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO CHARRY representante legal
de la empresa DISTRIBUIDOR DEL ORIENTE DE FILTROS Y
LUBRICANTES S.A.S.

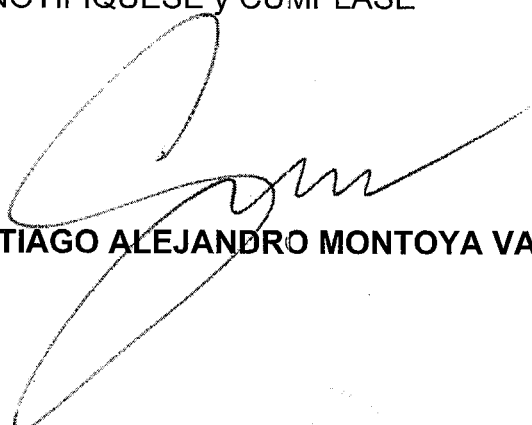
DEMANDADO: La empresa ENZO & BUBBA S.A.S NIT. 901.215.350-5,
representada legalmente por MARIBEL QUINTERO ESTRADA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante en este proceso, dado que la misma dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive del auto admisorio de esta demanda, sino se observara que la póliza allega no resulta legible para el Despacho, razón por la cual se le requiere al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que aporte copia legible de la póliza precitada dentro del término de cinco días.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, mayo 18 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: Aprehensión de la Garantía Mobiliaria

RADICADO: 540014003006-2021-00131-00

DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
S.A.

DEMANDADO: JAVIER EUSEBIO MOYANO ROMERO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO

I.S.



San José de Cúcuta, mayo 19 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que revisado el sistema SIGLO XXI se observa que no se realizaron los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta ordenados en el auto que libró mandamiento de pago en el proceso, ni se notificó a la parte demandada. Igualmente, se deja constancia que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda mediante memoriales del 11-12-20 y 30-04-21. Provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –~~Menor Cuantía~~-.
RADICADO: 540014003006-2020-00458-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA MARTINEZ CARRILLO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente, para resolver la solicitud de retiro de la demanda efectuada por la parte actora los días 11 de diciembre de 2020 y 30 de abril de 2021, donde solicita el retiro de la demanda.

Como quiera que este Despacho judicial considera reunidos a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G. del P., accederá a la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte actora y, en consecuencia, se ordena el archivo de la actuación registrándose en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de RETIRO de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicator correspondiente a la demanda.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 540014003006-2021-00224-00
DEMANDANTE: CRUZ DELINA DÍAZ JAIMES

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda si no se observara que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que en el otorgamiento del poder no se atendió a la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensaje de dato remitido desde la dirección electrónica del poderdante.

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

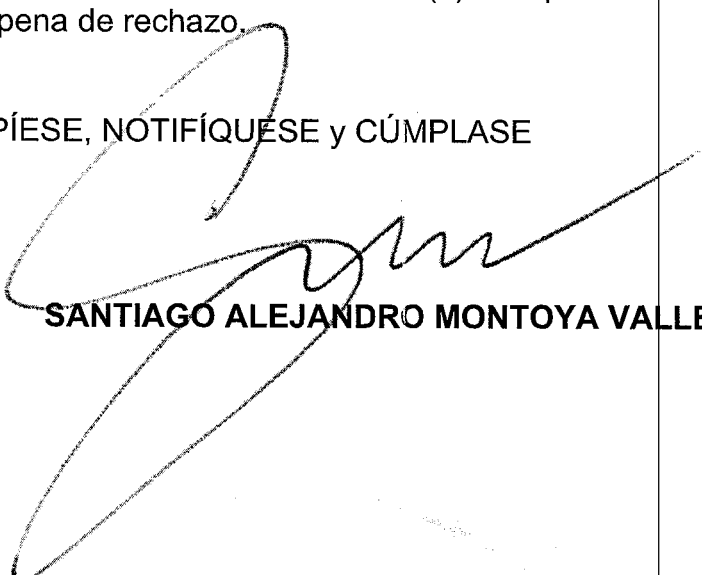
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00229-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.
DEMANDADO: CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos legales y al haberse aportado los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 82, 84 90 y 384 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda sumario propuesta por la sociedad ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra CRISTHIAM ORLANDO PUENTES CARVAJAL.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

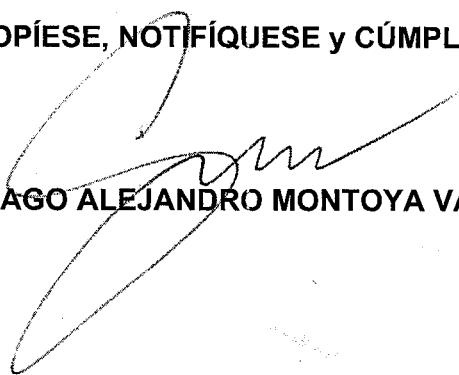
TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Reconocer personería a LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Menor Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2021-00216**-00
DEMANDANTE: FRANK REINALDO SERAFINI SALAS
DEMANDADO: VIVIANA ALVAREZ OSORIO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda si no se observara que las pretensiones no están escritas con claridad y precisión, en tanto, i) en los anexos se encuentra un documento de terminación del contrato de arrendamiento suscrito por los contratantes donde se consignó que las mensualidades pendientes correspondían a DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000), empero en el escrito inicial se expresó que los cánones adeudados en total son DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000); ii) se pretendió cobrar los intereses moratorios causados mensualmente ante la ausencia de pago de cada uno, sin embargo no se detallaron ni precisaron cuáles son cada una de las cuotas adecuadas, a qué mes corresponde y a partir de qué fecha se hicieron exigibles; y iii) resulta contradictoria la fecha de exigibilidad plasmada en la demanda (13 de cada mes) en cambio en el contrato se estableció que el pago se realizaría los primeros 5 días de cada mes;

Por lo tanto, de conformidad con lo estipulado por los artículos 84 y 90 del CGP debido a que no se reúnen los requisitos formales requeridos, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

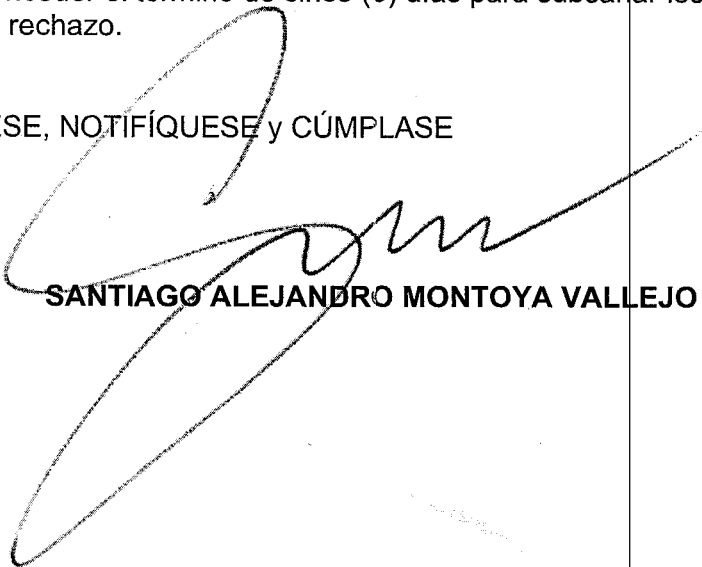
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



PROCESO: RETITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54-001-40-22-006-2021-00211-00
DEMANDANTE: DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS
DEMANDADO: NICOLAS NICOLAI LOPEZ GUTIERREZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que la demanda reúne los requisitos legales y fueron aportados los anexos pertinentes de conformidad con los artículos 82, 84 90 y 384 del Código General del Proceso, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020,

Ahora bien, previo al decreto de la medida provisional solicitada el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% de la cuantía del proceso dentro del término de 10 días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumario propuesta por DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS, quien actúa en nombre propio, contra NICOLAS NICOLAI LOPEZ GUTIERREZ

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.

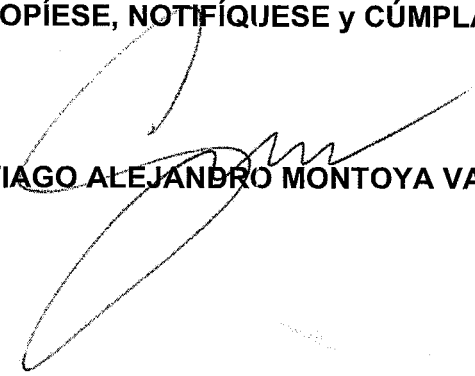
TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto.

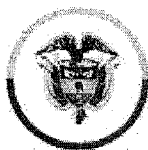
CUARTO: Prestar caución equivalente al 20% de la cuantía del proceso dentro del término de 10 días.

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título II, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

San José de Cúcuta, mayo 13 de 2021.

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE -~~Verbal~~ **sumario-**

RADICADO: 540014003006-2020-00273-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.

DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Luego de ser subsanada en término la presente demanda, vuelve la misma al Despacho para decidir sobre su admisión y como se observa que la misma reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por MAYRA ROCIO DUARTE CASTILLO, identificada con c.c. 13.473.943 de Cúcuta, en su calidad de representante legal, de RENTABIEN S.A.S., N.I.T. 890502532-0, contra MARÍA DEL PILAR GARCÍA LEÓN, identificada con C.C. # 60.333.170 de Cúcuta.

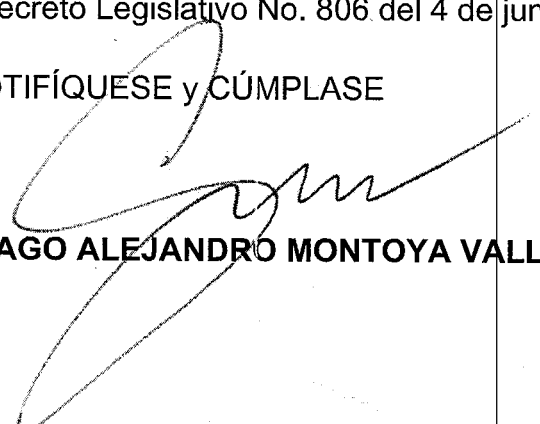
SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

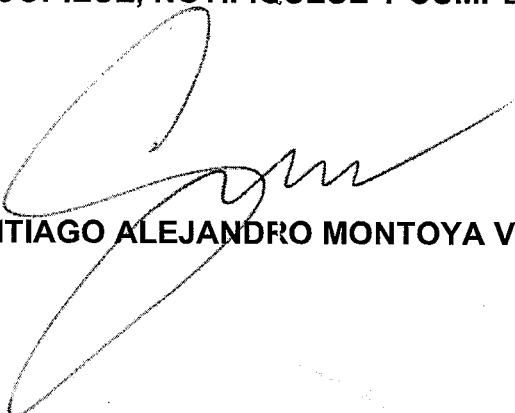
DESPACHO COMISORIO. Rad. No. 54 001 4003-006-2020-0001-00.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil Veintiuno(2021).

En atención a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia designado mediante auto de fecha 12 de Febrero de 2021, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la comisión, el **día 1 de Junio de 2021 a la hora 9:00 a.m.** Líbrese comunicación telegráfica al secuestre.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


SANTIAGO ALEJANDRO MONTOYA VALLEJO.